

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres de mayo de Dos Mil Veinticuatro

El pasado 3 de abril, el apoderado judicial de la señora DIVIN JULETH VILLAMIZAR CAMARGO, quien actúa en representación de la adolescente ISABELLA NUÑEZ VILLAMIZAR, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 20 de marzo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora DIVIN JULETH VILLAMIZAR CAMARGO, quien actúa en representación de la adolescente ISABELLA NUÑEZ VILLAMIZAR, y en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta No. 00659 del 10 de mayo de 2.010 elevada ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, en donde se decretó:

"(...) SEGUNDO: Declarar fracasada la audiencia de conciliación en materia de ALIMENTOS y fijar como cuota provisional a cargo del señor PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA y en favor de la niña ISABELLA NUÑEZ VILLAMIZAR, la suma de Ciento cincuenta Mil pesos (\$150.000) M/CTE mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros (...) los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora DIVIN JULETH VILLAMIZAR CAMARGO (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo señalado en la referida Acta, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la adolescente ISABELLA NUÑEZ VILLAMIZAR, y en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA, por las cuotas alimentarias adeudadas desde junio de 2.010 a enero del presente año, por la suma de \$30.049.068,05.
2. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.
3. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la adolescente **ISABELLA NUÑEZ VILLAMIZAR**, representado por su progenitora la señora **DIVIN JULETH VILLAMIZAR CAMARGO**, y en contra del

obligado señor **PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$32.049.057)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.010:

Correspondiente a la cuota alimentaria de junio a diciembre, cada una por valor de \$150.000, para un total de **\$1.050.000.**

2.011:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$154.755, para un total de **\$1.857.060.**

2.012:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$160.527 para un total de **\$1.926.324.**

2.013:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$164.444, para un total de **\$1.973.328.**

2.014:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$167.634, para un total de **\$2.011.608.**

2.015:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$173.770, para un total de **\$2.085.240.**

2.016:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$185.534, para un total de **\$2.226.408.**

2.017:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$196.202, para un total de **\$2.354.424.**

2.018:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$204.227, para un total de **\$2.450.724.**

2.019:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$210.721, para un total de **\$2.528.652.**

2.020:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$218.729, para un total de **\$2.624.748.**

2.021:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$222.250, para un total de **\$2.667.000.**

2.022:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$234.741, para un total de **\$2.816.892.**

2.023:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$265.539, para un total de **\$3.186.468.**

2.024:

Correspondiente a la cuota alimentaria de enero por valor de **\$290.181.**

Total Alimentos: \$32.049.057.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales en la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA**, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se realiza electrónicamente o conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso si se realiza en la dirección física del accionado; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

TERCERO: Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del señor **PEDRO JULIO NUÑEZ MANTILLA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATHALIA ANDREA ALMEYDA CRISTANCHO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 289.224 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6552a6873b2b8ecdd55ea90b94fa769c1de4234c3d874d5821fc1017ea33f9**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>